



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF:	EJECUTIVO de YEISON ANDRES PRIETO VARGAS contra GLORIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ Radicación No. 25-862-40-89-001-2021-00157-00.
------	--

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por YEISON ANDRES PRIETO VARGAS., contra la señora GLORIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2º del párrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: **“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”**. (negrillas fuera de texto)

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016- 03591-00)”. (negrillas fuera de texto)

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 01 de septiembre de 2021 (folios 18 a 20), conforme consta en el sello de recibido obrante a folio 20, el señor YEISON ANDRES PRIETO VARGAS., actuando a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora GLORIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

- \$1.975.080.00, como parte del capital adeudado conforme factura de venta No. FPX6-102620, emitida el 2 de agosto de 2021 por CONTINAUTOS CHEVROLET y aceptada por la

26

demandada según diligencia de conciliación extraprocesal llevada a cabo el día 8 de julio de 2021 ante la Subsecretaria de Orden Publico Justicia y Convivencia del municipio de Vergara, más los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, y \$1.750.000.00 correspondiente a los perjuicios causados por los días que no se pudo utilizar el vehículo.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, (folios 22 y 23), librando mandamiento ejecutivo, por la suma de \$1.975.080.00, así como por sus intereses moratorios liquidados a partir del 22 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Negó el mandamiento ejecutivo por la pretensión tercera al no ser clara, expresa ni exigible.

Notificada la accionada de la demanda, en forma electrónica el día 14 de octubre de 2021, conforme se desprende de las constancias secretariales obrantes a folios 26 a 30, obrando en nombre propio, presentó EXCEPCIONES DE MERITO, (folios 32 y 33), a las que denominó:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO** y
- **MALA FE**

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante auto con fecha 03 de noviembre de 2021 (folio 35), la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial obrante a folios 40 a 43, indicando que desde el inicio de la acción ejecutiva la demandada se obligó el 8 de julio del corriente año a asumir el costo total del arreglo del vehículo CHEVROLET SPARK el que debería efectuarse en el concesionario de preferencia del afectado o en la casa matriz del vehículo Chevrolet , con lo cual se desvirtúa la tesis de estar cobrando una suma de dinero de forma indebida. En cuanto a la MALA FE, denota una aseveración sin fundamento factico y jurídico.

Como del estudio preliminar efectuado de las excepciones de mérito formuladas, el juzgado puede tomar una decisión de fondo con la prueba documental arrimada al proceso, y además ninguna de las partes solicitó otro medio probatorio, se procede a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor YEISON ANDRES PRIETO VERGAS y en contra de la señora GLORIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (negritas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito no solicito ninguna prueba con tal fin, por lo que, considera la suscrita funcionaria que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, y en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y el cumplimiento de la obligación.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"**. (negritas fuera de texto)

Es menester precisar que el título ejecutivo presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en los documentos obrantes a folios 2 a 14 del cuaderno principal, que a propósito no fueron tachados de falso, consistentes en la diligencia de conciliación extraprocesal llevada a cabo el 8 de julio de 2021 ante la Subsecretaria de Orden Público, justicia y convivencia entre YEISON ANDRES PRIETO VARGAS como peticionario y GLORIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ donde la citada acepto la ocurrencia del choque siendo afectado el vehículo del solicitante y estuvo de acuerdo que el carro fuera arreglado en el concesionario o donde manifestara el afectado. Fue así como al declarar probada la diligencia de conciliación, en el numeral primero de la parte resolutive se dispuso: **"PARAGRAFO: el señor YEISON ANDRES PRIETO VARGAS el día 9 de julio de la presente anualidad llevara su vehículo al concesionario de su preferencia para cotizar el arreglo del mismo. PARARAFO SEGUNDO: la señora GLORIA PATRICIA OLAYA se compromete a pagar la totalidad del arreglo del vehículo donde el señor YEISON PRIETO lo lleve para su reparación"**. ". (negritas fuera de texto)

48

De acuerdo a la factura electrónica y el recibo de pago de fechas 2 de agosto de 2021 (fls. 4 y 5) dicho arreglo costo \$4.295.580.00 de los cuales la demandada tan solo ha pagado la suma de \$2.320.500.00 conforme al recibo obrante a folio 16.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, o porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del CGP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso. En cuanto a las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, la parte ejecutada manifiesta respecto de la primera, que con la demanda se le hizo más gravosa la situación con el ingreso del vehículo al concesionario cuando en verdad el arreglo valía \$2.320.500.00 que fue lo que ya pago; en cuanto a la segunda defensa, refiere que el demandante pudo mandar arreglar el vehículo en otro taller, mas no en el concesionario.

Pues bien, es de anotar que las excepciones propuestas en verdad no tienen el carácter de tal, pues no enfrentan la pretensión con argumentos dirigidos a controvertir su existencia o ejecutividad. Solo se aduce que en verdad el arreglo de vehículo valía tan solo \$2.320.500.00, pero no ofrecio oportunamente algún medio de prueba, ni documental ni testimonial, tal como lo exige el citado artículo 167 del CGP. Lo que implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, como no se probaron las excepciones propuestas, se negarán las mismas y se condenara a la demanda en las costas del proceso.

DECISION

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

1).- NEGAR las excepciones de mérito o de fondo llamadas COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, propuestas dentro del presente asunto por la ejecutada, GLORIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta para a ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

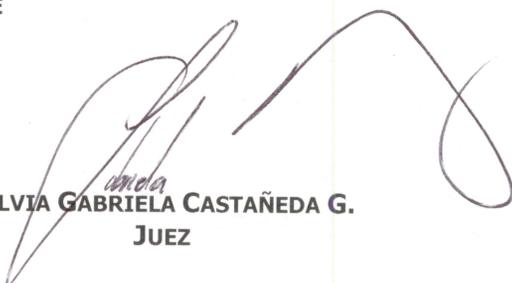
2).- SEGUIR adelante le ejecución por la suma de \$1.975.080.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por el Código Civil, causado desde el 22 de agosto de 2021 hasta que se satisfaga la obligación.

3).- **ORDENAR** el avalúo y remate del vehículo ya embargado en este proceso, una vez secuestrado.

4).- **PRESENTAR** por cualquiera las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5).- **CONDENAR** en **COSTAS** a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000.00. Líquidense por secretaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

